



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1723/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022

(E.E.N° 2021-17-1-0001541, Ent.N° 1454/2022)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Educación Pública – Consejo de Educación Secundaria, relacionadas con la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, por parte de Adriana Sabarrós, en el marco de la prórroga de un contrato de concesión de la cantina del Liceo N° 52 de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que con fecha 27/11/20, Adriana Sabarrós, presentó ante este Tribunal, copia de los recursos de revocación y jerárquico (en subsidio), interpuestos contra la Resolución del Consejo de Educación Secundaria N° 17, Acta N° 50, de fecha 11/11/20, por la cual se dispuso el no otorgamiento de la prórroga de la concesión de la cantina del Liceo N° 52 de Montevideo a la recurrente;

2) que este Tribunal, mediante Oficio N° 4848/2020 de fecha 30/12/20, tomó conocimiento de la vía recursiva y dispuso que una vez resueltos los recursos en forma expresa o tácita, o dispuesto el levantamiento del efecto suspensivo por parte del ordenador competente, se remitan las actuaciones a este Tribunal. Asimismo, por Resolución del Consejo de Educación Secundaria N° 95 (Acta N° 60) de fecha 21/12/20, se dispuso no hacer lugar a la suspensión del acto administrativo impugnado;

3) que por su parte, la Sra. Adriana Sabarrós presentó nota de fecha 09/03/21, denunciando el incumplimiento del Consejo



TRIBUNAL DE CUENTAS

de Educación Secundaria en relación a lo dispuesto por este Tribunal mediante el citado oficio N° 4848/2020 de fecha 30/12/20, en cuanto a la remisión de las actuaciones al mismo. Ello ameritó que este Tribunal, se pronunciara mediante nuevo Oficio (N° 1050/21 de fecha 20/05/21), dirigido a la Dirección General del Consejo de Educación Secundaria, requiriendo nuevamente la remisión de la totalidad de las actuaciones relacionadas al procedimiento antedicho;

4) que en la oportunidad, se remiten las actuaciones requeridas, entre los cuales figuran Informes N° 1 a 7, correspondientes al período de 02/09/20 al 15/10/20, donde la Comisión Fiscal de Cantina informa sobre una negociación previa entre la Dirección y la Sra. Adriana Sabarrós, así como la necesidad de mejorar la colación brindada por ésta, marcando disconformidades con su servicio. Asimismo, luce Nota de Adriana Sabarrós de fecha 03/11/20 remitida a la Directora del Liceo N° 52, donde plantea que es antirreglamentaria la integración de la Comisión Fiscal, y que resulta inadmisibles no recomendar la prórroga a la concesión del servicio. La concesionaria manifestó su desacuerdo con el Informe Anual de Cantinas, solicitando se le confiera una prórroga automática, tratándose de una concesión que data del año 2016;

5) que la Comisión Central de Cantina CES, manifestó con fecha 04/11/20 que la Comisión Fiscal de Cantina local se conformó en tiempo y forma, de acuerdo al reglamento vigente. Se considera importante que la concesionaria esté alineada con lo expuesto en el Pliego cuando se realizó la licitación, específicamente en relación a las becas que se propusieron, donde no se cumplió en este último período con la cantidad y calidad prometida en ese documento. El informe recomienda que no se prorrogue la concesión para el 2021;

6) que la Comisión Central de Cantinas elevó a la Dirección General del Consejo de Educación Secundaria el expediente por el



TRIBUNAL DE CUENTAS

cual la Dirección del Liceo N° 52 de Montevideo informó respecto a la concesionaria, señalando que el trato de la misma con estudiantes, docentes y funcionarios es inadecuada, ya que han existido situaciones de destrato con distintos actores institucionales. Destaca la poca disposición a colaborar con el liceo y que cumple parcialmente los compromisos asumidos por contrato, relativo a la ley N° 19.140 (alimentación saludable);

7) que por Resolución del Consejo de Educación Secundaria N° 17/20 de fecha 11/11/20 (Acta N° 50) se dispuso no prorrogar el contrato de cantina del Liceo N° 52 de Montevideo a Adriana Sabarros a partir del 30/11/20, otorgándole un plazo de 20 días corridos a partir del 30/11/20 para desocupar el local (art. 19 Circular N° 2476/01). El acto se notificó a la interesada con fecha 18/11/20, y con fecha 27/11/20 se deja constancia de que se presentó recurso de revocación y jerárquico contra la referida Resolución y solicitud de la suspensión de la ejecución de la misma;

8) que luce Informe de División Jurídica de fecha 15/12/20, señalando que el procedimiento de contratación llega hasta el acto que dispone la adjudicación inclusive y no más allá. Por tanto, no alcanzaría a la resolución atacada, dado que la misma dispone la prórroga de la concesión de la cantina del Liceo N° 52 de Montevideo. En el recurso se solicita en forma subsidiaria que, si la Administración no entendiera aplicable el art. 73 del TOCAF, se disponga la suspensión de la ejecución del acto, de acuerdo a lo establecido en el art. 148 de la Ordenanza N° 10 que establece la necesidad de que la ejecución provoque daños graves a la recurrente y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero;

9) que luce Oficio N° 165/20 de fecha 16/12/20, la Comisión Central de Cantinas considera conveniente no acceder a lo solicitado por la recurrente en cuanto a que se suspenda la ejecución del acto, en virtud



TRIBUNAL DE CUENTAS

de lo expuesto en sus informes, lo establecido por la Dirección Liceal y Comisión Fiscal del Liceo, y por Resolución del Consejo de Educación Secundaria N° 95 (Acta N° 60) de fecha 21/12/20. Considerando el informe de División Jurídica y de la Comisión Central de Cantinas, se dispuso no hacer lugar a la solicitud realizada por la Sra. Adriana Sabarrós, en cuanto a que se suspenda la ejecución de la Resolución del CES N° 17 de fecha 11/11/20, extremo notificado a la concesionaria con fecha 03/02/21;

10) que obra la fundamentación de la vía recursiva presentada por la Sra. Sabarrós, con fecha 09/03/21, expresando que:

10.1) la Resolución N° 17 dictada por el Consejo de Educación Secundaria de fecha 11/11/20, contiene vicios de forma y de fondo, incurriendo en abuso, desviación y exceso de poder;

10.2) la recurrida toma como punto de partida las comunicaciones de irregularidades de la Dirección del Liceo, y da por cierto hechos que fueron reseñados por un órgano inválido y desajustado a derecho;

10.3) dicho accionar ilegítimo de la Dirección y Comisión Fiscal Liceal resultó ser el acto preparatorio y determinante de la motivación de la resolución recurrida, y acarrea la nulidad de la recurrida;

10.4) la resolución recurrida incurre en claros vicios de motivo y motivación del acto, puesto que se funda en hechos que da por ciertos con una absoluta ausencia probatoria, sin buscar la verdad material;

10.5) en cuanto al incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Cuentas, se solicitó al interponer los recursos la suspensión del acto administrativo recurrido sobre la base de lo dispuesto por el art. 73 del TOCAF. En virtud de haberse levantado por parte del Consejo de Educación Secundaria la suspensión del acto, debe cumplirse con la remisión de las actuaciones al mencionado Tribunal;



TRIBUNAL DE CUENTAS

11) que obra Informe de la División Jurídica de fecha 10/06/21, manifestando que:

11.1) no existen objeciones que formular respecto al aspecto formal de los recursos;

11.2) los agravios consisten en que el expediente se inicia con la comunicación de irregularidades que realiza la Dirección, cuando la supervisión de la cantina debe realizarla la Comisión Fiscal de Cantina; de la simple observación del expediente, queda claro que la Dirección Liceal, en su condición de jerarquía de la Institución, se limita a remitir el informe anual realizado por la Comisión;

11.3) en cuanto a la conformación ilegítima de la Comisión Fiscal de Cantina, si bien el art. 38 de la Circular 2476 establece que debe estar conformada por tres docentes del centro educativo, debe tenerse presente lo informado por la Comisión Fiscal en cuanto a que no pudo llegarse a esa cantidad de voluntarios entre los funcionarios docentes. Debe tenerse presente además que las comisiones fiscales adoptan sus resoluciones por sistema de mayorías, por lo cual alcanza, en este caso, con los votos de los docentes que la integran;

11.4) se destaca que los antecedentes de la resolución recurrida también forman parte de los fundamentos de la misma y que – en los descargos – la Sra. Sabarrós no presenta prueba alguna de sus dichos, excepto por supuestas encuestas de calidad realizada entre los alumnos, cuya veracidad es imposible de comprobar;

11.5) por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de revocación y franquear el jerárquico ante el CODICEN;

12) que por Resolución N° 2489 de la Dirección General de Educación Secundaria de fecha 29/06/21, se dispuso no hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la empresa Adriana Sabarrós, y franquear el recurso jerárquico ante el CODICEN. Dicha Resolución se



TRIBUNAL DE CUENTAS

fundamenta en el análisis realizado por los Servicios Jurídicos señalado en el numeral anterior;

CONSIDERANDO: 1) que en virtud de que el acto recurrido recae sobre un contrato de concesión suscrito con la Administración por un particular, resulta de recibo la aplicación del art. 73 del TOCAF, en tanto se asiste en la especie a la denegatoria de la prórroga del contrato de concesión de la cantina del Liceo N° 52 de Montevideo, la cual forma parte del proceso de contratación;

2) que en tal sentido, el artículo 73 del TOCAF refiere a los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación, y éstos no se limitan de manera alguna a los establecidos en el artículo 33 del TOCAF, siendo utilizada dicha expresión de manera general, refiriendo al procedimiento de contratación administrativa;

3) que la recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada normativa, al haber presentado copia de su escrito recursivo dentro del plazo establecido a tales efectos;

4) que no obstante surge de las actuaciones que la Administración ha procedido al levantamiento del efecto suspensivo operado por la interposición de la vía impugnativa, en el entendido de que no se configuran los elementos para que aquel opere;

5) que los recursos de revocación y jerárquico en subsidio fueron presentados en forma temporánea y cumpliendo con los requisitos formales consignados en las normas (Ley 15.869, artículo 4), contando con firma letrada y timbre profesional correspondiente (inciso A del artículo 71 Ley 17.738);

6) que respecto a los aspectos sustanciales del recurso, resulta ajustado a derecho el actuar de la Administración, en tanto analizados uno por uno los agravios expuestos, los mismos han sido controvertidos en base a informes de carácter técnico y normativo, que en



TRIBUNAL DE CUENTAS

definitiva conllevan al no otorgamiento de la prórroga contractual de la concesión que motiva estas actuaciones;

7) que en consecuencia, y sin perjuicio de la resolución del recurso jerárquico, no se vislumbran en la especie apartamiento alguno ni vulneración de principios de la contratación administrativa, así como tampoco contravención a ninguna otra regla de derecho, sin que la impugnante pudiera demostrar razonablemente la existencia de desviación, abuso o exceso de poder en el dictado del acto impugnado;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Expedirse en los términos de los Considerandos de la presente resolución;
- 2) Devolver las actuaciones

aov

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de la Secretaria General.

Gra. Lic. Olga Santibañi Teubner
Secretaria General